

JUEVES, 7 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 27

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2019-917 *Resolución por la que se dispone la publicación del Acuerdo de interpretación del contrato del servicio de transporte y difusión de canales de televisión digital en zonas remotas y menos pobladas en la Comunidad Autónoma de Cantabria - Servicio de Televisión Digital en Cantabria. Expediente 3.4.2/15.*

La Decisión Europea SA.28599 - Ayuda para el despliegue de la televisión digital terrestre en España de fecha 19 de junio de 2013 concluyó en su artículo 1 que:

"La ayuda estatal concedida a los operadores de la plataforma de televisión terrestre para el despliegue, el mantenimiento y la explotación de la red de televisión digital terrestre en la zona II, ejecutada ilegalmente por España infringiendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, es incompatible con el mercado interior, con la excepción de la ayuda que fuera concedida con arreglo al criterio de neutralidad tecnológica".

Mediante requerimiento de la Comisión con número de expediente COMP/C4/AS/jfp D (2018 195259) al Reino de España, de fecha 14 de diciembre de 2018 se pone de manifiesto "serias dudas en cuanto a la compatibilidad de los nuevos borradores de pliegos de contratación con el requisito de la neutralidad tecnológica", manifestando que continúa la investigación de esta cuestión respecto de todas las Comunidades Autónomas a la vista de la denuncia existente.

Si bien, en el caso de Cantabria, el equipo de la DG Competencia encargado del caso ha confirmado la neutralidad tecnológica de los pliegos, previa a su licitación; considerando que el demandante ante la Comisión Europea plantea de forma recurrente, entre otros en el Procedimiento Ordinario 81/2016 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que si bien la licitación del contrato "SERVICIO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL EN ZONAS REMOTAS Y MENOS POBLADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, - SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL EN CANTABRIA", es tecnológicamente neutra, la ejecución del mismo no ha tenido en cuenta la neutralidad tecnológica, se considera adecuada dar publicidad al Acuerdo de Interpretación del citado expediente, análogamente a los pliegos rectores del contrato.

Con fecha 10 de febrero de 2017 el consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio dictó Acuerdo de Interpretación del Contrato "SERVICIO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL EN ZONAS REMOTAS Y MENOS POBLADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, - SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL EN CANTABRIA".

En atención a lo expuesto,

RESUELVO

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del Acuerdo de Interpretación del Contrato "SERVICIO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL EN ZONAS REMOTAS Y MENOS POBLADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, - SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL EN CANTABRIA" de fecha 10 de febrero de 2017, que se acompaña a la presente como Anexo.

Santander, 28 de enero de 2019.

El director general de Transportes y Comunicaciones,
Felipe Piña García.

CVE-2019-917

JUEVES, 7 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 27

ANEXO

ACUERDO DE INTERPRETACION DE CONTRATO

Expediente: 3.4.2/15

“Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Telecomunicaciones como consecuencia de la prestación del servicio del contrato **“SERVICIO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL EN ZONAS REMOTAS Y MENOS POBLADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, - SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL EN CANTABRIA”** y visto el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y los pliegos reguladores del contrato, resultan los siguientes:

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de marzo de 2015, el Consejo de Gobierno autorizó la celebración del contrato **“SERVICIO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL EN ZONAS REMOTAS Y MENOS POBLADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, - SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL EN CANTABRIA”**, por importe de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (3.054.356,15 €)** (IVA incluido) y con una duración total del contrato de diez años, incluida prórroga.

SEGUNDO. El contrato "SERVICIO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL EN ZONAS REMOTAS Y MENOS POBLADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA - SERVICIO DE TELEVISION DIGITAL EN CANTABRIA" fue adjudicado a la empresa RETEVISION I, S.A. el día 14 de diciembre de 2015, formalizándose el contrato el 14 de marzo de 2016.

TERCERO. Surgidas discrepancias con el adjudicatario respecto fundamentalmente en lo referido a la resolución de incidencias y el método de recepción de las mismas se solicitó por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones informe jurídico el 2 de junio de 2016, en relación la interpretación dada a la cláusula V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado contrato.

CUARTO. El informe de 11 de junio de 2016 del Servicio de Estudios y Asesoramiento Jurídico concluye que "[...] Se considera correcta la

JUEVES, 7 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 27

interpretación propuesta por el Servicio de Telecomunicaciones en sus informes de 5 de mayo de 2016 y en el complementario de 25 de mayo de 2016, en el sentido de que la cláusula V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), procedimiento abierto, del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada "Servicio de transporte y difusión de canales de televisión digital en zonas remotas y menos pobladas en la Comunidad Autónoma de Cantabria -Servicio de Televisión Digital en Cantabria", rubricada "Obligaciones específicas de las partes", ha de entenderse en el sentido de que el adjudicatario tiene la obligación de habilitar los medios a que se hace referencia en la misma, teléfono, página web y mail, para que la ciudadanía y el Gobierno de Cantabria puedan informar de las incidencias acontecidas en el servicio durante los 7 días de la semana y las 24 horas del día.

Asimismo, se considera correcta la interpretación propuesta, en el sentido de que la cláusula 2. 2. 5. del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, bajo la rúbrica "Condiciones de la prestación del servicio", implica garantizar la continuidad del servicio con una disponibilidad mayor del 95%" (que el adjudicatario se ha comprometido sea un 98 %, según manifiesta el Servicio de Telecomunicaciones), tanto en cuanto a la emisión/transmisión, difusión y, en su caso, recepción.

Igualmente, la cláusula T del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe interpretarse en el sentido de que el "plazo de garantía" de "seis meses (6), a contar desde la firma del acta de conformidad", deben resolverse las incidencias y restablecer el servicio en condiciones adecuadas en los plazos ofertados por el adjudicatario aunque el equipamiento no sea de su propiedad o fabricación, incluidas revisiones preventivas y reparación de averías, reposición de piezas, suplencia del equipo técnico averiado mediante otro de reserva y actualización o adaptación de programas, mano de obra y conservación de las instalaciones.

El cómputo del plazo de duración del contrato, de acuerdo con lo previsto en la cláusula G del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, es de cinco años y ha de computarse a partir del día siguiente al de la formalización del contrato.

Deberá darse audiencia al contratista, en relación a la interpretación formulada, estimándose oportuno el traslado de este informe, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime oportuno, siendo preciso, en caso de oposición del mismo, el informe preceptivo del Consejo de Estado".

QUINTO. Se concedió trámite de audiencia a RETEVISIÓN I, S.A.U. mediante oficio de 12 de julio de 2016, debidamente notificado el 15 de julio, formulando alegaciones la interesada mediante escrito presentado el 20 de julio de 2016 oponiéndose, en parte, a la interpretación efectuada. Constan otros aspectos sometidos a interpretación sobre los que la entidad adjudicataria no ha presentado alegaciones.

Así las cosas, se da por buena la interpretación realizada por la Administración como en el caso de lo planteado en el considerando decimocuarto del informe complementario emitido por el Servicio de Telecomunicaciones el 25 de mayo de 2016 en el sentido de que se establece en el "cuadro de características específicas del contrato" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula T, que el "plazo de garantía" es de "seis meses (6), a contar desde la firma del acta de conformidad", remitiendo tanto a la cláusula 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a la "garantía del servicio", como a la cláusula P.2 del propio PCAP que señala, en cuanto al "plazo y forma de constatación de la correcta ejecución de la prestación del objeto del contrato así como de su recepción: se realizará una vez se haya producido la recepción del servicio de plena conformidad, y previa constatación de la correcta ejecución del mismo, mediante acta de conformidad" por lo que durante esos seis meses desde su finalización deben resolverse las incidencias y restablecer el servicio en condiciones adecuadas en los plazos ofertados por el adjudicatario aunque el equipamiento no sea de su propiedad o fabricación, incluidas revisiones preventivas y reparación de averías, reposición de piezas, suplencia del equipo técnico averiado mediante otro de reserva y actualización o adaptación de programas, mano de obra y conservación de las instalaciones; así como que el cómputo del plazo de duración del contrato, de acuerdo con lo previsto en la cláusula G del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, es de cinco años y ha de computarse a partir del día siguiente al de la formalización del contrato

SEXTO. El 25 de agosto de 2016 se formuló informe propuesta por el Servicio de Telecomunicaciones de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones proponiendo la desestimación de las alegaciones de RETEVISIÓN I, S.A.U. respecto a la interpretación del contrato "*Servicio de transporte y difusión de canales de televisión digital en zonas remotas y menos pobladas en la Comunidad Autónoma de Cantabria -Servicio de Televisión Digital en Cantabria*" y la interpretación en el sentido indicado en el informe del Servicio de Estudios y Asesoramiento Jurídico.

SÉPTIMO. Mediante oficio de 6 de septiembre de 2016, registrado de salida el 7 de septiembre, se remitió a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia el expediente sobre la discrepancia planteada por la adjudicataria, RETEVISIÓN I, S.A., en relación con la interpretación dada a la cláusula V y otros aspectos del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada "*Servicio de transporte y difusión de canales de televisión digital en zonas remotas y menos pobladas en la Comunidad Autónoma de Cantabria -Servicio de Televisión Digital en Cantabria*", expediente 3.4.2/15, por las unidades del órgano de contratación, para su remisión al Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.11 de la Ley Orgánica

JUEVES, 7 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 27

3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y 211.3.a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

OCTAVO. Mediante oficio registrado de salida el 5 de octubre de 2016, se remitió a la Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio documentación complementaria e informe emitido por el Servicio de Telecomunicaciones el 28 de septiembre de 2016 en relación con las incidencias en el Barrio de Prellezo de Val de San Vicente referido al contrato y se solicitó nuevo informe jurídico en relación con el acuerdo de interpretación del contrato y la posibilidad de aplicar penalizaciones dado que las mismas son consecuencia de la interpretación efectuada y del Acuerdo de interpretación sometido al Consejo de Estado.

NOVENO. El 17 de octubre de 2016 se emitió informe por el Servicio de Estudios y Asesoramiento Jurídico, considerando procedente la remisión de la documentación al Consejo de Estado.

DÉCIMO. Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente nº 1012/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 (se adjunta como anexo al presente Acuerdo) que concluye fundamentalmente:

Que el contrato debe interpretarse en el sentido de que en su objeto se comprende, no solo la emisión correcta de la señal, sino su efectiva recepción por los usuarios, a salvo de aquellos casos en los que la falta de recepción responda a circunstancias ajenas al servicio, como es el caso de la inadecuación técnica de las viviendas o la ausencia de los descodificadores necesarios.

Que la entidad adjudicataria habría cumplido sus obligaciones con el compromiso de habilitar un teléfono gratuito para la comunicación de incidencias las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, sin la necesidad de habilitar una página web.

A la vista de lo anterior,

ACUERDO

Realizar la siguiente interpretación de los pliegos reguladores del contrato "Servicio de transporte y difusión de canales de televisión digital en zonas remotas y menos pobladas en la Comunidad Autónoma de Cantabria -Servicio de Televisión Digital en Cantabria":

PRIMERO. Que el contrato comprende no sólo la emisión correcta de la señal, sino su efectiva recepción por los usuarios, a salvo de aquellos casos en

JUEVES, 7 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 27

los que la falta de recepción responda a circunstancias ajenas al servicio, como es el caso de la inadecuación técnica de las viviendas o la ausencia de los descodificadores necesarios.

SEGUNDO. Que no es preciso habilitar una página web, cumpliéndose el compromiso de habilitar un teléfono gratuito para la comunicación de incidencias las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

TERCERO. Que durante el plazo de seis meses (6), a contar desde la firma del acta de conformidad", que remitiéndose tanto a la cláusula 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a la "garantía del servicio", como a la cláusula P.2 del propio PCAP que señala, en cuanto al "*plazo y forma de constatación de la correcta ejecución de la prestación del objeto del contrato así como de su recepción: se realizará una vez se haya producido la recepción del mismo, mediante acta de conformidad*" por lo que durante esos seis meses desde su finalización deben resolverse las incidencias y restablecer el servicio en condiciones adecuadas en los plazos ofertados por el adjudicatario aunque el equipamiento no sea de su propiedad o fabricación, incluidas revisiones preventivas y reparación de averías, reposición de piezas, suplencia del equipo técnico averiado mediante otro de reserva y actualización o adaptación de programas, mano de obra y conservación de las instalaciones.

CUARTO. Que el cómputo del plazo de duración del contrato ha de realizarse a partir del día siguiente al de la formalización del contrato.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición, ante este mismo órgano, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Cúmplase la anterior resolución y notifíquese en forma a:
SECRETARIA GENERAL DE INNOVACION, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INTERESADO.

Santander, a 10 de febrero de 2017
EL CONSEJERO DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
FRANCISCO L. MARTÍN GALLEGO"

2019/917

CVE-2019-917